

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1.ª),
n.º 582/2015, de 27 de octubre
[ROJ STS 4438/2015]

LA DIVISIÓN MATERIAL DE LA VIVIENDA FAMILIAR

La Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo civil, Sección 1.ª), n.º 582/2015, de 27 de octubre (ponente: Excmo. Sr. Eduardo BAEZA RUIZ) trata sobre el reconocimiento de la división material de la vivienda familiar constituida por dos pisos con la correspondiente atribución del uso a cada una de las partes.

Los hechos que originaron el litigio de la sentencia son los siguientes: D. Raúl y D.ª Juana adquirieron durante su matrimonio dos pisos, el n.º 000 (de 140 m²) y el n.º 001 (de 105 m²), que unidos constituyeron la vivienda familiar. Tras la separación de los cónyuges y en el posterior divorcio se asigna la vivienda familiar a las dos hijas menores y a la madre como cónyuge custodio. La representación procesal de D. Raúl presentó una demanda para que se dictase una modificación de medidas acordadas en la sentencia de divorcio de 6 de mayo de 2004 por alteración sustancial de las circunstancias. En la demanda solicitaba la división material de la que fuera la vivienda familiar con la consiguiente atribución: a favor de la madre y la hija menor el mayor de los pisos; y a favor del padre el menor de ellos, para poder alquilarlo y sufragar los gastos de alquiler y el pago de la pensión de alimentos. Subsidiariamente, el demandante pedía que se limitase el uso temporal de la atribución de la vivienda que se asigna a favor de la madre e hija menor, y el otro piso pasase a ser de pleno uso y disfrute de sus copropietarios, quienes decidirían sobre su venta o alquiler. El cambio de circunstancias que alega el Sr. Raúl consisten: por una parte, en una nueva situación económica, y que los gastos de las menores y los ingresos de la madre no habían variado; y, por otra parte, las características del piso adjudicado a la madre y a las hijas menores; la mayoría de edad de unas de ellas; la falta de equidad de los dos pisos unidos asignados a favor de la madre e hija menor.

El Juzgado de Primera Instancia, número 28, de Madrid dictó sentencia el 24 de julio de 2013, en la que estimaba la demanda y acordaba la división material del inmueble. El órgano judicial en la motivación de su decisión no admite como cambio de circunstancias notable la causa que el demandante alega relativa a que una de las hijas alcanzase la mayoría de edad, al seguir existiendo una hija menor. En cambio, sí considera que existe una modificación sustancial y relevante si se atiende a la superficie de la vivienda. En este sentido, argumenta que las dimensiones de la misma permiten cubrir las necesidades tanto de la hija menor como de la madre sin obstáculos arquitectónicos para su división y sin razones para pensar que ésta pueda originar conflictos por razones de equidad. Asimismo, la sentencia fundamenta que la división solicitada concilia la protección de la hija menor con el derecho dominical del cónyuge no custodio, y cita como apoyo la sentencia del Tribunal de Supremo de 30 de abril

de 2012, la cual fija doctrina jurisprudencial sobre la división material de la vivienda, en la que se determina que «cabe la división material de un inmueble en el procedimiento matrimonial, cuando ello sea lo más adecuado para el cumplimiento del artículo 96 CC, es decir, la protección del interés del menor y siempre que la división sea posible y útil por reunir las viviendas resultantes las condiciones de habitabilidad».

Ante dicha resolución la representación procesal de D.^a Juana interpuso un recurso de apelación que conoció la Audiencia Provincial de Madrid, la cual dictó sentencia el 20 de junio de 2014, que estimaba el recurso y revocaba la sentencia de primera instancia. Dicho órgano judicial argumenta que no existe una alteración sustancial de las circunstancias porque la posibilidad de la segregación de la vivienda familiar ya existía en el procedimiento de separación y divorcio.

No conforme con dicha resolución la representación procesal de D. Raúl presenta un recurso de casación contra la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid. El actor formula dos motivos: en primer lugar, denuncia la infracción del artículo 91, sobre modificación de medidas, y del artículo 96 CC, sobre la atribución del uso de la vivienda familiar, y alega la existencia de interés casacional por la vulneración de la sentencia recurrida de la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo de 30 de abril de 2012 que admite la posibilidad de la división material de la vivienda familiar; en segundo lugar, también, alega interés casacional por la extinción de la atribución del uso de la vivienda familiar al alcanzar una de las hijas la mayoría de edad, doctrina contenida en las sentencias del Tribunal Supremo de 5 de septiembre de 2011, 30 de marzo de 2012 y 12 de febrero de 2014 y 11 de noviembre de 2013. El recurrente argumenta que la mayoría de edad de una de las hijas supone una alteración sustancial de las circunstancias.

El recurso de casación no prospera. El Tribunal Supremo argumenta que el Tribunal de instancia no desconocía la doctrina de la Sala que cita el recurrente en la demanda, pero en el caso enjuiciado no se podía aplicar porque las circunstancias que alega no constituyen un hecho relevante para que se pueda proceder a la modificación de medidas.

En relación al motivo sobre la extinción de la atribución del uso de la vivienda familiar al haber alcanzado una de las hijas la mayoría de edad; el mismo podía haber constituido una causa de extinción del uso de la vivienda, puesto que existe doctrina jurisprudencial fijada por la sentencia de 5 de septiembre de 2011 y que posteriormente ha sido reiterada por otras sentencias de la mismas Sala. La doctrina que fija la sentencia es la siguiente: «La atribución del uso de la vivienda familiar en el caso de existir hijos mayores de edad, ha de hacerse a tenor del párrafo 3.º del artículo 96 CC», según el cual «no habiendo hijos podrá acordarse de que el uso de tales bienes, por el tiempo que prudencialmente se fije, corresponde al cónyuge no titular, siempre que, atendidas las circunstancias, lo hicieran aconsejable y su interés fuera el más necesitado de protección [...]». Esta doctrina ha tratado de evitar que se vincule el derecho del uso de la vivienda familiar con el derecho de alimentos que tienen los hijos mayores de edad, previsto en el artículo 93.2 CC. En este sentido, dicha sentencia señala que

[...] En definitiva, ningún alimentista mayor de edad, cuyo derecho se regule conforme a lo dispuesto en los arts. 142 y siguientes del Código Civil, tiene derecho a obtener parte de los alimentos que precise mediante la atribución del uso de la vivienda familiar con exclusión del progenitor con el que o haya elegido convivir. En dicha tesitura, la atribución del uso de la vivienda familiar ha de hacerse al margen de lo dicho sobre los alimentos que reciba el hijo o los hijos mayores, y por tanto, única y exclusivamente a tenor, no del párrafo 1.º sino del párrafo 3.º del artículo 96.

Esta sentencia del Tribunal Supremo tuvo una gran repercusión al refrendar una postura de las Audiencias Provinciales minoritaria hasta el momento.

Por tanto, al respecto el TS reitera lo que dispuso el Tribunal de instancia. Esto es, que esta doctrina jurisprudencial no puede aplicarse de manera automática al caso enjuiciado, puesto que, aunque una de las hijas haya alcanzado la mayoría de edad, sigue existiendo una hija menor, por lo que no constituye una circunstancia relevante.

Respecto al motivo de la división de la vivienda familiar, el Tribunal Supremo se pronuncia en el mismo sentido que el Tribunal de instancia, en el que reconoce que existe doctrina jurisprudencial dictada por la sentencia de 30 de abril de 2012, pero en el caso enjuiciado no lo admite porque las circunstancias que alega el recurrente existían en el procedimiento de divorcio. Por tanto, si el Sr. Raúl hubiera solicitado la división material de la vivienda en procedimiento de divorcio se hubiera admitido porque se cumplían los requisitos que exige dicha doctrina para poder proceder a la misma: división desde el punto de vista material de la vivienda, condiciones de habitabilidad y no existir conflictividad entre los cónyuges.

En resumen, el Tribunal Supremo, acertadamente, no admite el recurso al no cumplirse todos los requisitos que se exigen para que sea procedente una modificación de medidas: que existan hechos nuevos; que las circunstancias sean relevantes y permanentes; que consistan en circunstancias sobrevenidas ajenas a la voluntad del cónyuge que solicita la medida; y que se acrediten las circunstancias por el cónyuge que solicita la modificación. (Vid. PÉREZ MARTÍN, Antonio Javier. 2007: *Tratado de Derecho de Familia. La modificación y extinción de las medidas. Aspectos sustantivos y procesales*, tomo IV. Valladolid: Lex Nova, 33 y ss.). Por tanto, en los casos de crisis matrimoniales no se admitirá una modificación de medidas si no existe «una alteración sustancial de las circunstancias», como señala PÉREZ MARTÍN esta acción no constituye «un recurso extraordinario contra lo decidido en sentencia firme ni una oportunidad para sean revisados una vez más los hechos y las pruebas aportadas en el anterior procedimiento».

Almudena GALLARDO RODRÍGUEZ
Doctora en Derecho
Universidad de Salamanca
algaro@usal.es